



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Asunto : **Conciliación Extrajudicial**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2022-00248-00**
Convocante : Pedro Antonio Ruiz Núñez y Carmen Cecilia Contreras
Convocado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Solicitud de Conciliación

En estudio del presente medio de control, se advierte que los señores Pedro Antonio Ruiz Núñez y Carmen Cecilia Contreras, actuando a través de apoderada judicial, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos – Reparto, con el fin de convocar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de conciliar las siguientes

PRETENSIONES

- “1. Se declare la nulidad de los actos fictos configurados, para Carmen Cecilia Contreras el 25 de noviembre de 2020 y para Pedro Antonio Ruiz Núñez el 1 de diciembre de 2020, mediante los cuales se les negó el reconocimiento de la sanción moratoria a los prenombrados de conformidad con la ley 1071 de 2006.*
- 2. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a cada uno de los convocantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 3. Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

1.2 Del Acuerdo Conciliatorio

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación y al concedérsele la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada por el convocante, expresó:

*“(…) 2.1. **PEDRO ANTONIO RUIZ NÚÑEZ** con CC 13441167 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No.983 de 15/11/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28/09/2018. Fecha de pago 25/02/2019. No. Días de mora: 34. Asignación básica aplicable: \$2.739.788. Valor de la mora: \$3.105.093. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.794.584 (90%).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No.001 de 1 octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. En las propuestas de conciliación no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial u durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. 2.2.) **CARMEN CECILIA CONTRERAS** con CC 27788015 en contra de la NACIÓN . MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 0630 del 23 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha solicitud de las cesantías: 10 de mayo de 2018. Fecha pago: 25 de octubre de 2018. No. Días de mora: 58. Asignación básica aplicable: \$3.197.767. Valor de la mora: \$6.182.336. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.564.102 (90%).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No.001 de 1 octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. En las propuestas de conciliación no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial u durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Estos son los planteamientos de conciliación para PEDRO ANTONIO RUÍZ NÚÑEZ y CARMEN CECILIA CONTRERAS, (...)”.*

Posteriormente se le concedió la palabra a la apoderada de la convocante, quien manifestó que se encuentra dispuesta a aceptar de manera total, el ofrecimiento de la convocada.

Surtido lo anterior, el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad dispuso la remisión de las diligencias para los juzgados administrativos en reparto, con el fin de que se surta el respectivo control de legalidad.

Se considera importante destacar, que solo hasta el día 10 de mayo de 2022 se remitieron las actuaciones para reparto a la Oficina Judicial de Cúcuta, y es así como acta con secuencia No. 1835 del 17 de mayo de 2022, se reparte la conciliación extrajudicial a este Juzgado (ver página 4 del archivo No. 02 del expediente electrónico).

2. CONSIDERACIONES

Respecto de los presupuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, la Sección Tercera de la Subsección A del Consejo de Estado ha señalado¹ que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **i)** Que las partes hubieren actuado a través de sus representantes legales y que a estos se les hubiere conferido facultad expresa para conciliar, **ii)** que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (sic), **iii)** que el acuerdo se funde en las pruebas aportadas al proceso; además que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, y **iv)** que al tratarse de una entidad pública del orden nacional se hubiere aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada y respetando los parámetros dispuestos en este.

Es de advertir que los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, al revisar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se tiene lo siguiente:

1. Que las partes hubieren actuado a través de sus representantes legales y que a estos se les hubiere conferido facultad expresa para conciliar

En lo que respecta a este requisito, se tiene que los señores Pedro Antonio Ruiz Núñez y Carmen Cecilia Contreras, otorgaron poder con expresa facultad para conciliar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados principal y sustituto, respectivamente (páginas 15, 20 y 63 del archivo No. 01 del expediente electrónico).

¹ Proveído del 12 de diciembre de 2019, proceso de Reparación Directa radicado No. 19001-23-31-000-2010-00388-01 (52572), Demandante: Paola Andrea Montoya Rivera y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, C.P. María Adriana Marín.

Por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está representada por los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderados principal y sustituto, respectivamente (ver páginas 64 a 110).

Asimismo está acreditado, que los referidos abogados tienen facultad expresa para conciliar.

2. Que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico

Igualmente se cumple con este requisito, pues se trata de una discusión de tipo económico, pretendiendo los convocantes el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías como docentes, es decir que la presente conciliación involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con una proyección patrimonial o económica, a la cual pueden renunciar.

3. Que el acuerdo se funde en las pruebas aportadas al proceso

Respecto de este requisito se encuentran dentro del expediente los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la Resolución No. 0983 del 15 de noviembre de 2018, por la cual se hace un ajuste a una liquidación de cesantía definitiva a Pedro Antonio Ruiz Núñez, páginas 53 y 54 del archivo No. 01 del expediente electrónico.
- ✓ Copia del recibo de pago de la prestación a Ruiz Núñez, del 25 de febrero de 2019, página 52 ibidem.
- ✓ Copia de la petición del 31 de agosto de 2020 dirigida a la Fiduprevisora SA, páginas 48 a 50.
- ✓ Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional fechada 10 de febrero de 2021, relacionada con Ruiz Núñez, página 116.
- ✓ Poder debidamente otorgado por los convocantes, páginas 15, 20 y 63 del archivo No.01 del expediente electrónico.
- ✓ Copia de la Resolución No. 0630 del 23 de agosto de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a Carmen Cecilia Contreras, páginas 27 a 29 ibidem.
- ✓ Copia del recibo de pago de la prestación a Carmen Cecilia, del 25 de octubre de 2018, página 31, ibid.
- ✓ Copia de la petición del 25 agosto de 2018 dirigida a la Fiduprevisora SA, páginas 22 a 24.

- ✓ Copia del comprobante de pago de salarios de Carmen Cecilia Contreras, página 33.
- ✓ Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional fechada 10 de febrero de 2021, relacionada con la señora Carmen Cecilia, página 112.

Conforme a la relación efectuada, concluye el Despacho que obran en este asunto los documentos necesarios, para probar el derecho que se le está reconociendo al convocante, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de sus cesantías.

4. Que dicho acuerdo no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público

Sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda profirió sentencia de unificación el 18 de julio de 2018², en el cual abordó los siguientes puntos: **(i)** la naturaleza del empleo docente y la aplicación de la ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, **(ii)** la exigibilidad de la sanción moratoria, y **(iii)** el salario base de liquidación de la sanción moratoria, entre otros.

Por lo anterior, esa Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; precisando en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos

² Sentencia CE-SW-811-012-2018, Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. interno 4961-2015).

casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

De igual manera dispuso, que en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

A la vez aclaró **(i)** que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **(ii)** que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación; y, **(iii)** que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado, se encuentra que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

En estas condiciones y teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo de pago por el noventa por ciento (90%), del valor total de la sanción reclamada, se concluye que el acuerdo celebrado no resulta lesivo para el patrimonio estatal.

5. Que al tratarse de una entidad pública del orden nacional se hubiere aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada y respetando los parámetros dispuestos en este.

En lo que a este punto se refiere tiene el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó el concepto del Comité de Conciliación para los docentes convocantes, tal y como se observa a páginas 112 y 116 del expediente, por lo que también se entiende superado dicho punto.

6. Que no haya operado la caducidad del medio de control

En relación con este requisito, se precisa que el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el asunto bajo estudio se tiene que no ha operado dicho fenómeno jurídico, pues los actos administrativos acusados son fictos, producto del silencio de la administración, a las peticiones presentadas por los convocantes (paginas 22 a 24 y 48 a 50).

Así las cosas, la decisión del Despacho no puede ser otra que la de aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Pedro Antonio Ruiz Núñez y Carmen Cecilia Contreras con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia de conciliación celebrada el 11 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APRÚEBESE el acuerdo conciliatorio de carácter total efectuado ante el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de apoderada judicial, entre los señores **PEDRO ANTONIO RUIZ NÚÑEZ y CARMEN CECILIA CONTRERAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual quedó consignado de la siguiente manera:

Para Pedro Antonio Ruíz Núñez:

“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.794.584 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No.001 de 1 octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. En las propuestas de conciliación no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial u durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

Para Carmen Cecilia Contreras:

“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.564.102 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No.001 de 1 octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la

Radicado: 54-001-33-33-001-**2022-00248-00**

Convocantes: Pedro Antonio Ruiz Núñez y Carmen Cecilia Contreras

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Auto aprueba Conciliación

salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. En las propuestas de conciliación no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”

SEGUNDO: Por Secretaría, y para los fines pertinentes, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al señor **Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos**, anexándose una copia de la misma.

TERCERO: En firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuddy Milena Quintero Contreras

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1765d5413ab8379923b2ee44fc35d7bf2fb46d1c7eb4c5002f0f6bbeb67f9**

Documento generado en 05/08/2022 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>